REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Prescripción Hipoteca (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00360-00
Demandante: Emilio Idarraga Muñoz
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Abigael Valencia

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c1f6cdb9f533ae5c1aa26fecde5aa64970d2e378d4f4a7da68b7517d68904**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Pertenencia – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00440-00.
Demandante: Luis Eduardo Patiño Polanía
Demandados: Luis Arturo Patiño Mercado y CIA Ltda.

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta el avalúo del inmueble y su lugar de ubicación, esto es, en la calle 69 No. 1 - 537, de la comuna 5 de la ciudad de Cali (Valle),

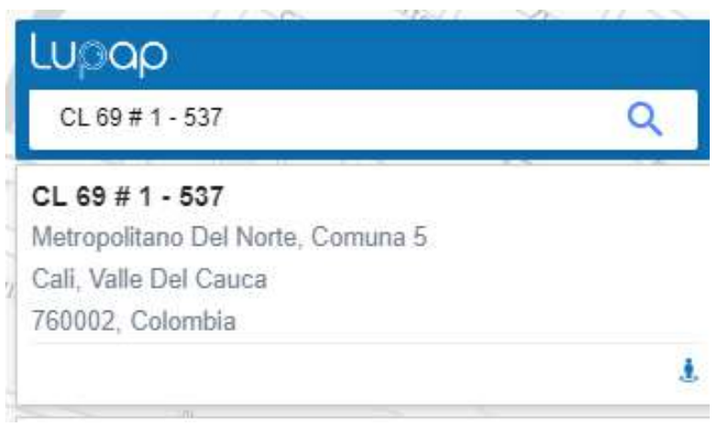

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**;** el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**,** los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

Se precisa, que los inmuebles relacionados en la demanda ostentan avalúos de mínima cuantía, encontrándose ubicados en la comuna 6.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **verbal**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda **verbal**, a fin de ser enviada al Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5. (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70be86720bf7162c1c6a15a370f7aaa6aa2ba3473b0021c184e972ff6f59fe**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00356-00.
Demandante: Conjunto Residencial la Cosecha P.H.
Demandado: Martha Lorena Larrahondo Bolaños

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf204c40047f41c9347d83caf24dc045daa5f304e1b178f5ece65380bc00a6**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00483-00
Demandante: Iglesia Universal Del Reino De Dios
Demandado: Holmer Antonio Zuluaga Cano

1. Revisadas las presentes diligencias observa esta instancia que se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia de fondo, siendo necesario atender lo reglado en el canon 121 del C. General del Proceso.

2. A su turno, se encuentra integrado el contradictorio, en tanto la notificación al demandado HOLMER ANTONIO ZULUAGA CANO, se realizó de manera personal a través de apoderado judicial el día 26 de agosto de 2022[1], y dentro del término legal conferido contestó la demanda y propuso excepciones, de las que se corrió traslado en proveído de fecha 28 de abril del año en curso[2].

3. De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "Lifesize" o en su defecto, a través de la plataforma "Microsoft Teams". En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "avisos" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial1.

[1] Folio 10 del cuaderno digital.
[2] Folio 15 del cuaderno digital.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Luego entonces, se hace imperioso citar a las partes conforme lo prevé el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (cierre extraordinario del Palacio de Justicia, congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **25 de octubre de 2023 hora: 9:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

3.1. Documentales: estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas.

3.2. Testimoniales: CITAR a los señores JOSÉ DEL CARMEN MORENO, HUMBERTO ORTEGA ALVARADO y ÁNGEL GONZALEZ, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los actos de perturbación llevados a cabo por el demandado, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

Deberá la parte interesada notificar a los testigos para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

B. PARTE DEMANDADA:

3.3. Documentales: estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.4. Declaración de parte: Citar al representante legal de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS, señora MARTHA CECILIA BRODA ROA o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

3.5. Declaración de parte: NEGAR la declaración a la señora LUNEOURALL GALLEGO MARIN, por cuanto no es parte dentro del proceso.

3.6. Testimoniales: CITAR a los señores ALBA LUCIA RODRIGUEZ DE RICO, ALBA MILENA RICO RODRIGUEZ, MILTON MARINO RICO RODRIGUEZ, y CELSO VIDAL MAÑUNCA, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los hechos plasmados en la contestación, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

Deberá la parte interesada notificar a los testigos para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

C. PRUEBA CONJUNTA:

3.7. Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y su contestación, y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. **La misma se realizará el día 27 septiembre de 2023 hora: 9:00 a.m.**.

D. PRUEBA DE OFICIO:

3.8. **Decrétese** dictamen pericial para determinar si el predio a reivindicar concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor

extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión, ay demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Para lo anterior, se ordena **DESIGNAR** como perito al Dr. **RODOLFO RUIZ CAMARGO**, auxiliar de la justicia, residente en la Calle 2 No. 66-21 Apto 501 Barrio El Refugio de esta ciudad, teléfono: 3108229855, email: rodolforuizcamargosas@hotmail.com, a quien se le comunicará su designación en forma legal y deberá tomar inmediata posesión del cargo.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, **que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.7 de este numeral,** donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, **a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente designación**, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Una vez rendido permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la diligencia de inspección judicial, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

3.9 Testimoniales: CITAR a la señora LUNEOURALL GALLEGO MARIN, para que rinda testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los hechos plasmados en la contestación, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

Deberá la parte demandada notificar a la testigo para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes O sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se

celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO:ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

DÉCIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los

sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el mismo término de traslado informe si en virtud del acuerdo celebrado entre las partes hay lugar a desistir de la presente demanda verbal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fbec206a99411c36f1cf287f016b38c261ccb271bd813c00d78506c7776334**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2021-00404-00
Demandante: Otoniel Carabalí
Demandado: Claudia Patricia Arias Mogollón

1. Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra integrado el contradictorio, en tanto la notificación a la demandada CLAUDIA PATRICIA ARIAS MOGOLLON se realizó bajo los apremios del artículo 301 del C. General del Proceso, sin que dentro del término legal conferido acudiera la apoderada judicial a controvertir la demanda, pese haberse reconocido personería dentro del presente trámite y haber remitido el link del expediente[1].

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "Lifesize" o en su defecto, a través de la plataforma "Microsoft Teams". En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "avisos" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial1.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá

[1] Folio 18 cuaderno digital.

requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Ahora bien, obra en el plenario la solicitud de terminación del presente trámite, aquella que fue negada por esta judicial en auto No. 481 del 22 de febrero de 2022, por considerar que la figura propicia en este evento, es el desistimiento de las pretensiones, sin embargo, a la fecha se encuentra ausente cualquier pronunciamiento por parte de los extremos convocados, por lo que resulta necesario requerir al representante judicial de la parte demandante para que informe lo pertinente, por cuanto una decisión de fondo puede contrariar la realidad jurídica que cobija a las partes.

3. Luego entonces, se hace imperioso citar a las partes conforme lo prevé el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, para el día **07 de septiembre de 2023 hora: 9:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

2.1. Documentales: estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas.

2.2. Testimoniales: CITAR a los señores SANDRA MILENA GUTIERREZ CARABALI y JOSE OMAR CHARÁ AMBUILA, para que rindan testimonio el día en

que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

Deberá la parte interesada notificar a las testigos para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

B. PRUEBAS DE OFICIO:

3.7 Interrogatorio: Citar a Otoniel Carabalí y Claudia Patricia Arias Mogollón, para que absuelva el interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Deberá la parte interesada notificar a las partes para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes O sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que

se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DÉCIMO PRIMERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el mismo término de traslado informe si en virtud del acuerdo celebrado entre las partes hay lugar a desistir de la presente demanda verbal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622ce62b4cd743ae37cf4da489b576d74dc31c17d68222997920c26a8060f56**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Auto

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00439-00.
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Luis Alfonso García

Estudiada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagarés*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar no solo quien tiene el título, sino en donde se encuentra el original.

2. Omite indicar la apoderada judicial, en el memorial poder, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

3. Debe aclarar las pretensiones de la demanda respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios, pues pretende este rubro en la misma data que acelera el plazo.

4. Así mismo, debe aclarar la pretensión 1.1. y 2.1., por cuanto manifiesta "*hasta la fecha en que se verifique el pago total*" cuando se trata justamente del capital pretendido.

5. Es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias de como la obtuvo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes

a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ[1], según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26485e40d050a73ffce4049ccdb3c2a6a8c88b299ab1566f0666da3249b36b01**
Documento generado en 22/06/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00598-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Alberto Salgar Chacua.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 2215 de fecha 26 de agosto de 2022 y su corrección el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$2.000.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Estado No. 85 de 23-06-2023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2848225a8f28ab1b7279c2b99d3dd977e7c8ba497d4e17792ac647cafbebe**
Documento generado en 22/06/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00487-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo.

Se allega memorial del Banco AV Villas en fecha de 21 de febrero de 2023, dando respuesta a la orden de embargo decretada dentro del proceso judicial de la referencia, indicando que la misma fue aplicada, no obstante, precisó lo siguiente:

> Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento el oficio de fecha de 21 de febrero de 2023 allegado por el Banco AV Villas.

Notifíquese**,**

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

46.

Estado No. 85 de 23-06-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5145964795053556778aee50a70d8686a024c687b268f0012744a62ee18948ff**

Documento generado en 22/06/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00487-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo.

1. Dentro del presente trámite, la demandada otorgó poder para su representación al Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, mandato que fue conferido a través de mensaje de datos conforme lo regla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y que se atenderá por ajustarse a los requisitos.

2. A su turno, el mandatario judicial del polo pasivo presentó escrito de nulidad en atención a lo normado en el numeral 8 del artículo 113 del estatuto procesal civil, luego entonces, es lo propio correr traslado de la solicitud conforme el inciso 4° del artículo 134 ibídem que reza *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".*

4. Finalmente, de manera oficiosa se DECRETARÁ como prueba, que la entidad demandante, allegue las evidencias que den cuenta de que el correo giaabogados@hotmail.com informado en el libelo demandatorio, mismo al que se remitió la notificación personal, es el utilizado por la señora Blanca Adelaida Izaguirre Murillo, y que fue reportado al banco al momento de suministrar sus datos personales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado (a) JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido[1].

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del escrito nulidad propuesto por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de tres (3) días proceda a acreditar que el correo giaabogados@hotmail.com informado en el libelo demandatorio, es el suministró la señora Blanca Adelaida Izaguirre Murillo, al momento de suministrar sus datos personales.

Notifíquese y cúmplase**,**

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b56261fe7c57c2797b85ce118e1749a0ae8195dd3a9e9ed787aa7dceb782d49**
Documento generado en 22/06/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00017-00
Demandante: Luz Marina Jiménez Cruz.
Causantes: Marina Cruz y Dionisio Jiménez.

1. Obra en el plenario los poderes conferidos por las asignatarios, Catalina Cuero Cruz y Liliana Andrea Murillo Jiménez, al abogado Mauricio Lozano Palomino, para que les represente dentro de la presente causa mortuoria, en su condición de herederas de los causantes. Igualmente, refirieron aceptar la asignación que se la ha deferido con beneficio de inventario, mandato que reúne las exigencias del artículo 74 del canon procesal civil.

De igual forma, se allega poder otorgado por el señor Dionisio Jiménez Cruz mediante mensaje de datos, al abogado Mauricio Lozano Palomino, para que lo represente dentro de la presente causa mortuoria, en su condición de heredero del causante. Igualmente, refiere aceptar la asignación que se la ha deferido con beneficio de inventario, mandato que reúne las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocérsele personería.

2. Por otro lado, al encontrarse acreditado el parentesco que le asiste a los mentados señores respecto de los causantes, se procederá a reconocérsele como herederos en calidad de hijas de los señores Marina Cruz y Dionisio Jiménez

3. De otro lado, se percata el despacho que se encuentra pendiente la remisión del oficio ordenado a la DIAN –numeral 6 del auto 513 del 17 de febrero de 2022-, por lo que se ordenará su remisión por la secretaría del despacho.

5. Finalmente, surtidas las etapas de notificación de los convocados a este trámite y realizado el registro de las personas que se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos según lo estatuido en el artículo 501 del C. General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión intestada de conformidad con el inciso 2o del artículo 301 del Código General del Proceso, a las herederas Catalina Cuero Cruz y Liliana Andrea Murillo Jiménez.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera dentro del presente proceso de sucesión a la señora Catalina Cuero Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.904.101 en calidad de hija de la causante Marina Cruz (Q.E.P.D.).

TERCERO: RECONOCER como heredera dentro del presente proceso de sucesión a la señora Liliana Andrea Murillo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.854.886 en calidad de hija de la señora MELBA JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien a su vez es hija de los causantes Marina Cruz y Dionisio Jiménez (Q.E.P.D.).

CUARTO: RECONOCER como heredero dentro del presente proceso de sucesión al señor Dionisio Jiménez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.113.992 en calidad de hijo de los causantes Marina Cruz y Dionisio Jiménez (Q.E.P.D.).

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado numeral 6 del auto 513 del 17 de febrero de 2022.

SEXTO: SEÑALASE el día **22 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas pertenecientes a la presente causa mortuoria.

SEPTIMO: La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

OCTAVO: INDICAR a los interesados que en la Audiencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, correspondiente al inventario de la sucesión, debiendo sujetarse a lo ahí dispuesto.

NOVENO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte, antes de la fecha fijada para Audiencia, un avalúo de los bienes relictos que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097a0454c2ad40e5c6831f4259183241aa6e3042047e73a0f6ad756ff7f7830a**
Documento generado en 22/06/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicación: 2021-00838
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Isabel Portillo S.A.S. y otro

1. El Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, confirmó el auto No. 831 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento de las pretensiones frente a un demandado, MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ, por desistimiento tácito.

Luego entonces, es lo propio obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior, y con el trámite procesal.

2. Por su parte, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., allegó escritura pública No. 8829 del 04 de diciembre de 2019, de la Notaria No. 38 del Círculo de Bogotá, para acreditar la representación del señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, quien actúa dentro del memorial de subrogación como apoderado del Banco de Bogotá.

En ese orden, se tiene que es procedente la subrogación parcial solicitada por la mentada entidad, toda vez que, conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: "*Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*."

Por su parte, el artículo 1669 del Código Civil se refiere a la subrogación convencial cuando, *"en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está*

sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago"

En ese orden, revisado el documento allegado con sus anexos, donde se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A., se observa que en documento suscrito por el Dr. Libardo Antonio Palacio Páez, en su condición de apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de Fondo Nacional de Garantías S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Razón por la cual se procederá a aceptar la mentada subrogación parcial y a tener como acreedor, respecto del monto cancelado, al Fondo Nacional de Garantías S.A.

3. De otro lado, dentro del término legal establecido el polo pasivo María Isabel Portillo S.A.S., a través de apoderado judicial dio contestación al libelo demandatario y propuso excepciones de mérito.

Luego entonces, de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a su contra parte.

4. Finalmente, obra escrito allegado por el mandatario judicial de la parte demandada, María Isabel Portillo S.A.S., mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares, entendiendo que el proceso se dio terminado por desistimiento tácito.

Al respecto, debe señalarse que la mentada terminación se decretó solo frente a la demanda **María Isabel Portillo Narváez**, por ende, los oficios de levantamiento se predican solo de esta.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la **subrogación parcial** en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 2361 y 2395 Inciso 1 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que garantiza la obligación de la sociedad MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S., hasta la concurrencia del monto pagado al BANCO DE BOGOTA., la suma de $40.416.402 M/CTE.

TERCERO: En consecuencia, téngase como parte demandante a BANCO DE BOGOTA y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor Arturo Espinosa Lozano como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.[1], en la forma y para los efectos del poder a él concedido

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la sociedad demandada, por las razones ya anotadas.

SEXTO: POR SECRETARIA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto No. 831 del 18 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42bbcfc90c53c951b59fcbcbcda370d917ee4995353f016749c626bbc962b6**
Documento generado en 22/06/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 151

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021- 00004-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Ana Betty Valencia Gaitán

Agotadas las etapas de que tratan los artículos 443 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, pasa el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, y por tanto de única instancia, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra ANA BETTY VALENCIA GAITAN, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2021, la apoderada judicial del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, actuando conforme a poder debidamente otorgado, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **ANA BETTY VALENCIA GAITAN.**

La demanda se sustenta en un pagaré por valor de $ 10.500.000 suscrito el 24 de noviembre de 2019 para ser pagado el 24 de noviembre de 2020.

Bajo este entendido, manifiesta que el plazo se encuentra vencido, sin que la ejecutada haya cancelado la obligación, razón por la cual realiza su cobro ejecutivo al considerar se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En auto No. 127 del 03 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el día 04 de febrero de 2021[1] y así mismo, a través de auto No. 128[2] de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado ANA BETTY VALENCIA GAITAN, así mismo, el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y finalmente el embargo de los remanentes dentro de los procesos adelantados en los juzgados 2 y 6 Civil Municipal de Cali..

[1] Ver folios 03 del cuaderno 01 del expediente digital.
[2] Ver folio 02 del cuaderno 02 del expediente digital.

La demandada se notificó a través de curadora ad litem el día 23 de junio de 2022, tal como se puede apreciar en el acta de notificación personal realizada por el Despacho[3].

La auxiliar de la justicia allegó contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, proponiendo la excepción de mérito denominada: "*COBRO DE LO NO DEBIDO Y PERDIDA DE INTERESES*".

En virtud a las excepciones propuestas, el Despacho mediante auto No. 1812 del 21 de julio de 2022 se corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, interregno dentro del cual allegó escrito descorriendo el traslado[4].

Finalmente, se profirió proveído de fecha No. 2306 del 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó proferir sentencia conforme lo reglado por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 ibídem, como quiera que no existían pruebas por practicar dentro de las presentes diligencias, en tanto las solicitadas se ciñen a las documentales que ya obran dentro del plenario.

III. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE LA DEMANDA.

La curadora ad litem de la señora **ANA BETTY VALENCIA GAITAN**, dio contestación al libelo demandatorio dentro del término legal otorgado el día 23 de junio de 2022, en su escrito se opuso a la prosperidad de las pretensiones y alegó las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido y pérdida de intereses, aquellas que sustentó señalando que el cobro de los intereses de plazo desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2020, a la tasa del 3% mensual, lo cual excede el monto de la tasa de interés legal, según lo dispuesto en Resolución No. 1474 de octubre 30 de 2019, por cuanto para esa época la tasa correspondía al 19.03% efectivo anual, que equivale al 1.46% mensual.

Luego entonces, se exige por estos réditos la suma de $3.780.000, aquella que supera los límites legales -1.46% mensual-, y que raya con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

De suerte que, los intereses cobrados en exceso deben descontarse al momento de realizar la liquidación del crédito, tal y como lo indica el artículo 72 de la ley 45 de 1.990.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Una vez corrido el traslado de la excepción, la parte ejecutante indicó que el interés de plazo sobre el cual se liquidó la obligación fue por el 3%, redito que no sobre pasa la tasa legal autorizada para el mes de noviembre de 2019 por la superintendencia financiera para los microcréditos, puntualizando que para esa data el porcentaje establecido era de 36.56% anual como lo devela la Certificación del Interés Bancario Corriente por la Superintendencia Financiera y la Resolución No. 1293 del 2019.

Así mismo puntualizó, que el interés de plazo difiere del moratorio, teniendo en cuenta que aquel es pactado por las partes como rendimiento del capital

[3] Ver folio 12 del cuaderno 01 del expediente digital.
[4] Ver folio 15 del cuaderno digital.

entregado, lo que supone nace por el acuerdo de voluntades y es contrato para las partes, y así lo define el artículo 1602 del Código Civil.

En este sentido, no puede pretender la curadora que se invalide un negocio jurídico, sin conocer las causas subyacentes del mismo; sin embargo, el juez ejerciendo el control de legalidad podía regularlo al momento de librar la orden compulsiva, facultad que no se aplicó por no evidenciar el cobro de usura.

Finalmente, expone que de encontrar el despacho alguna inconsistencia en el cobro de dicho interés, proceda a su liquidación en debida forma si a eso hubiere lugar, y en consecuencia se declaren no probadas las excepciones alegadas.

V. ALEGATOS

Corrido el traslado a las partes para alegar, compareció tanto la parte actora como la auxiliar de justicia, quienes sustentaron su argumentos bajo las mismos lineamiento esbozados en el escrito de contestación y aquel que lo descorrió, sin enrostrar uno nuevo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Previo a introducirnos al estudio del litigio planteado, se debe verificar que estén presentes los presupuestos procesales que son: competencia en el juez de conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer al juicio o capacidad procesal; demanda idónea, es decir, que cumpla con las formalidades legales.

Respecto al factor competencia del juez no existe discusión alguna, pues el domicilio y residencia de las demandadas se estableció en la jurisdicción de Cali; el proceso está asignado al juzgado municipal en única instancia.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** es quien aparece como acreedor del título valor y, por otra parte, la señora **ANA BETTY VALENCIA GAITAN** figura como obligada en el pagaré fundamento de esta demanda[5].

Finalmente, no se advierte la presencia de irregularidades constitutivas de nulidad o vicios que impidan descender a la cuestión litigiosa planteada, con miras a disponer sobre la procedencia de las pretensiones incoadas.

2. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, para poder ejercitar el

[5] Pagaré aportado con la demanda, visible a folio 02 del archivo 01 del expediente digital.

cobro coercitivo de un crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del C. General del Proceso.

Dentro del asunto sub examine, se tiene que el pagaré cumple con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su contenido están identificados: i) la deudora – ANA BETTY VALENCIA GAITAN, parte demandada -; ii) el acreedor – **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, parte demandante -; y iii) la obligación consistente en el pago de una suma determinada de dinero, que plasma la condición expresa porque aparece nítida, y manifiesta en el documento base de ejecución – pagaré–.

Ahora, frente al requisito de exigibilidad se evidencia que la obligación contenida en el mentado título tiene como fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2020, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 12 de enero de 2021, si bien, el ejercicio de la acción fue posterior a la fecha de vencimiento del documento base ejecución, lo cierto es que apenas se había computado dos meses.

Aunado a lo anterior debe advertirse que estamos frente a un título valor que reúne las formalidades generales (art. 621 de C. de Co) y especiales del pagaré (art. 621 ibídem), luego según se dispuso en el mandamiento de pago, la obligación cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título[6].

3. Problema Jurídico:

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

Corresponde al Despacho determinar si la parte ejecutada representada por curadora ad litem probó o no, las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con **(i)** el cobro de lo no debido, y **(ii)** la regulación o pérdida de intereses.

Para abordar el problema jurídico trazado, debe analizarse de manera concreta, en el primer caso, si se configuro un cobro no adeudado por el polo pasivo, y además si resulta procedente sancionar al demandante con la pérdida de los intereses reclamados, por haber liquidado los intereses corrientes de una manera excesiva, teniendo en cuenta una tasa superior a aquella que para dicho periodo regía

4. Análisis de la excepción:

4.1 El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al deudor para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo,

[6] Artículo 430 del C.G.P.

que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial",* entre otros eventos.

Así mismo se tiene que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso, siendo la primera de ellas la dirigida contra quien acepta la orden de pago o el otorgante de una promesa cambiaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción cambiaria tiene fundamento en lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor reza: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".*

4.2 Constatado lo anterior, se tiene que el polo pasivo propuso la excepción que denominó: "*cobro de lo no debido*", correspondiéndole al Despacho establecer si resulta procedente, dado que el documento que sirve de recaudo ejecutivo es un título valor –pagaré--, contra el cual solo se puede proponer las previstas en el artículo 784 del C. de Comercio.

Revisada dicha preceptiva se tiene que, la misma deberá encuadrarse dentro de la denominada "*los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"*, atendiendo a que el reparo formulado en el escrito exceptivo consiste en el cobro indebida de intereses remuneratorios por contravenir los máximos establecidos en el Estatuto Comercial Colombiano, la que además, se resalta, deviene procedente al encontrarse integrado el contradictorio con las partes que integraron de manera primigenia el titulo valor objeto de ejecución.

Como ya se advirtió, la curadora alegó un cobro en exceso frente los intereses remuneratorios librados en el mandamiento de pago y consecuencia de ello, alega la figura de pérdida de intereses, luego entonces, debe dilucidar el juzgado, si en este evento, se pagaron rendimientos financieros remuneratorios en exceso, por cuenta del préstamo de dinero a interés, por cuanto supera el interés bancario corriente autorizado por la Ley, al pretender por este concepto la suma de $3.780.0000 sobre el monto del capital, causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, corresponde al Despacho determinar si conforme las pruebas allegadas al plenario, le asiste razón al polo demandado al indicar que la tasa remuneratoria del capital dado en préstamo, excedió el monto establecido en el Estatuto Procesal, señalando delanteramente su prosperidad, pues de la revisión del pagaré obrante a folio 3 del archivo digital 01, con las tasas establecidas para el efecto por la Superintendencia Financiera, tal aspecto resulta evidente.

Con tal propósito, debe recordarse que, el contrato de préstamo de dinero o mutuo, en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses bien sea de plazo y/o moratorios. Los primeros, se generan durante el plazo otorgado al deudor para pagar el crédito, en tanto los moratorios tienen connotación indemnizatoria por los perjuicios causados al acreedor en virtud de la mora al momento de satisfacer la obligación.

Bajo este panorama, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, entre otros, señala que "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (…)".*

De lo anterior se desprende con claridad que, efectivamente como refiere el apoderado judicial de la parte ejecutante, en los negocios mercantiles, como lo es el otorgamiento del título valor objeto de ejecución[7], existe potestad de las partes en establecer el interés corriente y moratorio del capital dado en mutuo, e incluso, en caso de no establecerse tal acuerdo de manera expresa, refiere el artículo 884 mencionado que, se tendrá para tal efecto el interés bancario corriente. No obstante, la lectura de dicha preceptiva evidencia con claridad que en todo caso, dicho intereses remuneratorio no puede exceder el establecido en el interés bancario corriente.

De suerte que, en el caso que nos concita es claro que la tasa ha sido pactada, por las partes, siendo esta ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales -artículo 1602 del Código Civil-.

4.5. De lo arrimado al libelo de la demanda, se concluye que el título ejecutivo base de la acción coercitiva lo constituye el pagaré No. 0502 de fecha 24 de noviembre de 2019, documento que respalda el contrato de mutuo celebrado entre las partes, sobre cuyo capital se pactaron intereses de plazo al 3% mensual; porcentaje que justamente funda el argumento de la excepción, sin que dentro del trámite se demostrará que la deudora pagó el capital y sus intereses.

En ese sentido, cotejado la tasa de interés remuneratoria pactada con la establecida por la Superintendencia Financiera para el interregno comprendido entre el día 24 de noviembre de 2019 a 24 de noviembre de 2020, se evidencia con claridad que la misma excedió el máximo establecido por el artículo 884 del Estatuto Procesal frente a réditos del capital, en la forma como se evidencia a continuación:

Valor Capital	Inicio	Final	Interés Bancario Corriente Efectivo Anual*	Interés Bancario Corriente Efectivo Mensual**	Valor de Intereses Pretendido por el Demandado
10.500.000,00	24/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,5858	3%
10.500.000,00	1/12/2019	31/12/2019	18,91%	1,5758	3%
10.500.000,00	1/01/2020	31/01/2020	18,77%	1,5642	3%
10.500.000,00	1/02/2020	29/02/2020	19,06%	1,5875	3%
10.500.000,00	1/03/2020	31/03/2020	18,95%	1,5792	3%
10.500.000,00	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,5575	3%
10.500.000,00	1/05/2020	31/05/2020	18,19%	1,5158	3%

[7] Num. 6° del artículo 20 del Código de Comercio.

10.500.000,00	1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,5100	3%
10.500.000,00	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	1,5100	3%
10.500.000,00	1/08/2020	31/08/2020	18,29%	1,5242	3%
10.500.000,00	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,5292	3%
10.500.000,00	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	1,5075	3%
10.500.000,00	1/11/2020	24/11/2020	17,84%	1,4867	3%

* interés Bancario Corriente extraído de la página oficial de la Superintendencia Financiera.
** Efectivo mensual extraído del convertidos extraído de la página https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/

Es decir, cotejada la tasa de interés bancario corriente efectiva mensual, ello atendiendo a que la misma varía de manera mensual, con la tasa de intereses remuneratorio convenido en las partes, se concluye que la misma excedió en cada uno de sus meses la máxima legal permitida conforme voces del artículo 884 del Código de Comercio.

En dicho sentido, la orden compulsiva respecto de los intereses remuneratorios deberá ser modificada mediante el presente proveído, para en su efecto, ajustarla a las mentadas tasas legales, con lo que se arroja un valor de intereses remuneratorios por un total de **$ 1.944.620,43,** en la forma que se detalla a continuación:

Valor cancelado	Inicio	Final	Días a Liquidar	interés Bancario Corriente Efectivo Anual	interés Bancario Corriente Efectivo Mensual*	interés Bancario Corriente Efectivo Diario*	Tasa pactada por las partes	Valor a cancelar de intereses
10.500.000,00	24/11/2019	30/11/2019	7	19,03%	1,5858	0,0529	3%	38.852,92
10.500.000,00	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	1,5758		3%	165.462,50
10.500.000,00	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	1,5642		3%	164.237,50
10.500.000,00	1/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	1,5875		3%	166.687,50
10.500.000,00	1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	1,5792		3%	165.812,50
10.500.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,5575		3%	163.537,50
10.500.000,00	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	1,5158		3%	159.162,50
10.500.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,5100		3%	158.550,00
10.500.000,00	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	1,5100		3%	158.550,00
10.500.000,00	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	1,5242		3%	160.037,50
10.500.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	1,5292		3%	160.562,50
10.500.000,00	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	1,5075		3%	158.287,50
10.500.000,00	1/11/2020	24/11/2020	24	17,84%	1,4867	0,0496	3%	124.880,01
TOTAL								**1.944.620,43**

* interés Bancario Corriente extraído de la página oficial de la Superintendencia Financiera.
** Efectivo mensual extraído del convertidos extraído de la página https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/

Basados en esta liquidación, se llega a la conclusión que, el interés remuneratorio o de plazo cobrado en el pagare objeto de recaudo, no corresponde a la tasa fijada legalmente para dicho periodo, en tanto la misma

oscilaba entre el 1.48% al 1.58% mensual, o sea, al 17,84% al 19.03% efectivo anual, es decir, no se encuentra ajustado a la legalidad. Sin que le asista razón al apoderado judicial de la parte demandante al señalar que, dicho tasa oscilaba en un 36,56 anual, para el mes de noviembre de 2019, pues tal valor correspondía al interés bancario para microcrédito, sin que se haya acreditado que la obligación objeto de ejecución correspondía a este tipo de modalidades.

4.6 Ahora aclarado lo anterior, es lo propio precisar, que la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso solo puede darse si previamente se entregaron. Es decir, que las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 **proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos**, esto, así se trate de intereses consentidos por las partes, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales, hay lugar a la sanción legal dispuesta.

En consonancia con lo anterior, no resulta suficiente para sancionar al ejecutante la sola indicación del cobro en exceso, habida cuenta que tal penalidad sólo procede cuando los intereses pretendidos, fueron efectivamente pagados, y así lo ha decantado la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC3112 del 13 de marzo de 2019, "*Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: "En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: "…pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros". En tales condiciones, el primer cargo está destinado al fracaso, y deberá confirmarse la sentencia en este sentido, toda vez que la excepción de "regulación o pérdida de intereses" debió declararse impróspera, como efectivamente se decidió, habida cuenta que como se vio, no existe elemento alguno que permita deducir que deba imponerse la sanción de pérdida de intereses que para el efecto establece el estatuto comercial, como lo pretende el ejecutado".*

Bajo esta arista, lo cierto es que la demanda no cumplió con la obligación de acreditar que se cancelaron los intereses de plazo en exceso, siendo carga de dicho extremo procesal conforme lo impuesto por el artículo 168 del Estatuto Procesal, por lo que mal haría el despacho al decretar la sanción de pérdida de intereses, cuando como bien lo ha enseñado la jurisprudencia, esta figura procede cuando se han cancelado los mismos de manera efectiva, circunstancia que no se aprecia dentro del presente trámite.

4.7. En conclusión, se declarará la prosperidad parcial de la excepción "*cobro de lo no debido*" alegada, puesto que, conforme la liquidación realizada por el despacho, se modificará el numeral 1.2. de la orden compulsiva No. 127de fecha 03 de febrero de 2021, respecto de los intereses corrientes, teniendo para tal fin la suma de $ 1.944.620,43*,* por lo demás se atenderá lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, condenando a la

ejecutada en las costas del proceso y ordenando su correspondiente liquidación.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem de la demandada **ANA BETTY VALENCIA GAITAN**, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución modificando el numeral 1.2. del auto de mandamiento de pago No. 127 del 03 de febrero de 2021, el cual quedará así:

"1.2. Por la suma de $ 1.944.620,43 por concepto de intereses corrientes causados entre el 24 de noviembre de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2020".

TERCERO: INFORMAR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias que en el presente asunto obran títulos judiciales, tal y como se desprende de la consulta del Banco Agrario obrante en archivo No. 21 del expediente digital.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $ 500.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIESE a las entidades bancarias y/o pagador que corresponda, que en lo sucesivo los descuentos o dineros que se llegaren a efectuar a nombre del demandado con posterioridad al radicado del correspondiente oficio, deberán ser consignados a través de la cuenta individual de oficina de apoyo Judicial de ejecución de sentencias de Cali.

SEPTIMO: Una vez notificado y ejecutoriado envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e81a4f05e9be2660be7a1b6c679cd49ee15e5d855882fa30f18af319cd9948**
Documento generado en 22/06/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00356-00.
Demandante: Conjunto Residencial la Cosecha P.H.
Demandado: Martha Lorena Larrahondo Bolaños

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf204c40047f41c9347d83caf24dc045daa5f304e1b178f5ece65380bc00a6**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Prescripción Hipoteca (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00360-00
Demandante: Emilio Idarraga Muñoz
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Abigael Valencia

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c1f6cdb9f533ae5c1aa26fecde5aa64970d2e378d4f4a7da68b7517d68904**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio (mínima cuantía)
Radicación: 2022-00483-00
Demandante: Iglesia Universal Del Reino De Dios
Demandado: Holmer Antonio Zuluaga Cano

1. Revisadas las presentes diligencias observa esta instancia que se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia de fondo, siendo necesario atender lo reglado en el canon 121 del C. General del Proceso.

2. A su turno, se encuentra integrado el contradictorio, en tanto la notificación al demandado HOLMER ANTONIO ZULUAGA CANO, se realizó de manera personal a través de apoderado judicial el día 26 de agosto de 2022[1], y dentro del término legal conferido contestó la demanda y propuso excepciones, de las que se corrió traslado en proveído de fecha 28 de abril del año en curso[2].

3. De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "Lifesize" o en su defecto, a través de la plataforma "Microsoft Teams". En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "avisos" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial1.

[1] Folio 10 del cuaderno digital.
[2] Folio 15 del cuaderno digital.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Luego entonces, se hace imperioso citar a las partes conforme lo prevé el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (cierre extraordinario del Palacio de Justicia, congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **25 de octubre de 2023 hora: 9:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

3.1. Documentales: estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas.

3.2. Testimoniales: CITAR a los señores JOSÉ DEL CARMEN MORENO, HUMBERTO ORTEGA ALVARADO y ÁNGEL GONZALEZ, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los actos de perturbación llevados a cabo por el demandado, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

Deberá la parte interesada notificar a los testigos para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

B. PARTE DEMANDADA:

3.3. Documentales: estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.4. Declaración de parte: Citar al representante legal de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS, señora MARTHA CECILIA BRODA ROA o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

3.5. Declaración de parte: NEGAR la declaración a la señora LUNEOURALL GALLEGO MARIN, por cuanto no es parte dentro del proceso.

3.6. Testimoniales: CITAR a los señores ALBA LUCIA RODRIGUEZ DE RICO, ALBA MILENA RICO RODRIGUEZ, MILTON MARINO RICO RODRIGUEZ, y CELSO VIDAL MAÑUNCA, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los hechos plasmados en la contestación, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

Deberá la parte interesada notificar a los testigos para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

C. PRUEBA CONJUNTA:

3.7. Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y su contestación, y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. **La misma se realizará el día 27 septiembre de 2023 hora: 9:00 a.m.**.

D. PRUEBA DE OFICIO:

3.8. **Decrétese** dictamen pericial para determinar si el predio a reivindicar concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor

extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión, ay demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Para lo anterior, se ordena **DESIGNAR** como perito al Dr. **RODOLFO RUIZ CAMARGO**, auxiliar de la justicia, residente en la Calle 2 No. 66-21 Apto 501 Barrio El Refugio de esta ciudad, teléfono: 3108229855, email: rodolforuizcamargosas@hotmail.com, a quien se le comunicará su designación en forma legal y deberá tomar inmediata posesión del cargo.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, **que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.7 de este numeral,** donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, **a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente designación**, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Una vez rendido permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la diligencia de inspección judicial, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

3.9 Testimoniales: CITAR a la señora LUNEOURALL GALLEGO MARIN, para que rinda testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los hechos plasmados en la contestación, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

Deberá la parte demandada notificar a la testigo para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes O sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se

celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO:ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

DÉCIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los

sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el mismo término de traslado informe si en virtud del acuerdo celebrado entre las partes hay lugar a desistir de la presente demanda verbal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fbec206a99411c36f1cf287f016b38c261ccb271bd813c00d78506c7776334**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Pertenencia – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00440-00.
Demandante: Luis Eduardo Patiño Polanía
Demandados: Luis Arturo Patiño Mercado y CIA Ltda.

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta el avalúo del inmueble y su lugar de ubicación, esto es, en la calle 69 No. 1 - 537, de la comuna 5 de la ciudad de Cali (Valle),

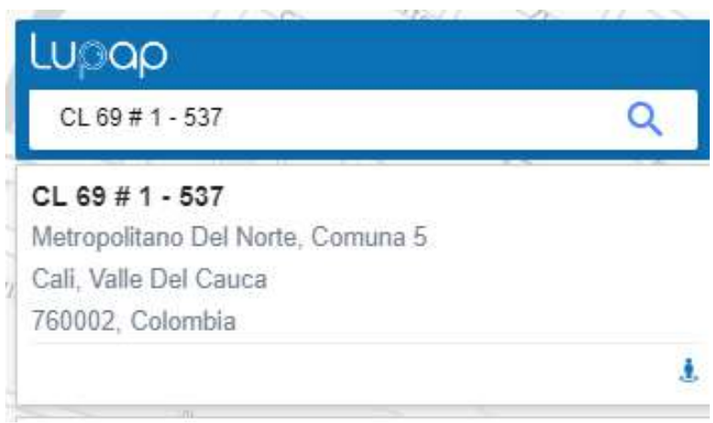

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**;** el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20**,** los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

Se precisa, que los inmuebles relacionados en la demanda ostentan avalúos de mínima cuantía, encontrándose ubicados en la comuna 6.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **verbal**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda **verbal**, a fin de ser enviada al Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5. (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d70be86720bf7162c1c6a15a370f7aaa6aa2ba3473b0021c184e972ff6f59fe**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2021-00404-00
Demandante: Otoniel Carabalí
Demandado: Claudia Patricia Arias Mogollón

1. Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra integrado el contradictorio, en tanto la notificación a la demandada CLAUDIA PATRICIA ARIAS MOGOLLON se realizó bajo los apremios del artículo 301 del C. General del Proceso, sin que dentro del término legal conferido acudiera la apoderada judicial a controvertir la demanda, pese haberse reconocido personería dentro del presente trámite y haber remitido el link del expediente[1].

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "Lifesize" o en su defecto, a través de la plataforma "Microsoft Teams". En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "avisos" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial1.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá

[1] Folio 18 cuaderno digital.

requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Ahora bien, obra en el plenario la solicitud de terminación del presente trámite, aquella que fue negada por esta judicial en auto No. 481 del 22 de febrero de 2022, por considerar que la figura propicia en este evento, es el desistimiento de las pretensiones, sin embargo, a la fecha se encuentra ausente cualquier pronunciamiento por parte de los extremos convocados, por lo que resulta necesario requerir al representante judicial de la parte demandante para que informe lo pertinente, por cuanto una decisión de fondo puede contrariar la realidad jurídica que cobija a las partes.

3. Luego entonces, se hace imperioso citar a las partes conforme lo prevé el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, para el día **07 de septiembre de 2023 hora: 9:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

2.1. Documentales: estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas.

2.2. Testimoniales: CITAR a los señores SANDRA MILENA GUTIERREZ CARABALI y JOSE OMAR CHARÁ AMBUILA, para que rindan testimonio el día en

que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

Deberá la parte interesada notificar a las testigos para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

B. PRUEBAS DE OFICIO:

3.7 Interrogatorio: Citar a Otoniel Carabalí y Claudia Patricia Arias Mogollón, para que absuelva el interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Deberá la parte interesada notificar a las partes para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes O sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que

se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DÉCIMO PRIMERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el mismo término de traslado informe si en virtud del acuerdo celebrado entre las partes hay lugar a desistir de la presente demanda verbal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622ce62b4cd743ae37cf4da489b576d74dc31c17d68222997920c26a8060f56**
Documento generado en 22/06/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica